



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 55/13**

Luxemburgo, 25 de abril de 2013

Sentencia en el asunto T-526/10  
Inuit Tapiriit Kanatami y otros / Comisión

---

**El Tribunal General confirma la validez del Reglamento sobre las reglas de comercialización de los productos derivados de la foca**

*El legislador armonizó dichas reglas con el fin de evitar una perturbación del mercado de la Unión*

El Derecho de la Unión <sup>1</sup> protege los intereses económicos y sociales fundamentales de las comunidades inuit que practican la caza de la foca, como parte integrante de su cultura y su identidad. Por esa razón, únicamente autoriza la comercialización de los productos derivados de la foca cuando éstos proceden de la caza tradicional practicada por esas comunidades y que contribuye a su subsistencia.

A este respecto, prohíbe la comercialización en la Unión y, en consecuencia, la importación de los productos derivados de la foca destinados a ser comercializados en su mercado. Sin embargo, autoriza en la Unión la entrada, almacenamiento, transformación o fabricación de productos derivados de la foca, si se destinan a la exportación y nunca se colocan en libre práctica en el mercado de la Unión. Del mismo modo, autoriza la importación de dichos productos cuando ésta presenta carácter ocasional y se refiere exclusivamente a mercancías destinadas a uso personal (y no a fines comerciales) y cuando resultan de una caza regulada por la normativa nacional y que se practica con el objetivo de gestionar de modo duradero los recursos marinos.

Durante la elaboración del Reglamento de base y de sus medidas de aplicación, las comunidades inuit fueron consultadas para tener en cuenta su situación particular, como se recoge en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Ante el Tribunal General, la Inuit Tapiriit Kanatami, asociación que representa los intereses de los Inuit canadienses, así como un número determinado de otras partes (fabricantes y comerciantes de productos derivados de la foca de distintas nacionalidades), <sup>2</sup> impugnan el Reglamento de aplicación <sup>3</sup> del Reglamento de base. Sostienen que este último es ilegal, circunstancia que priva de toda base jurídica al Reglamento de aplicación. En particular, consideran que el objetivo principal del Reglamento de base es proteger el bienestar animal y que dicho objetivo no es competencia exclusiva de la Unión.

El Tribunal General, en su sentencia de hoy, recuerda en primer lugar que el Reglamento de base tiene por objetivo **mejorar las condiciones de establecimiento y funcionamiento del mercado interior mediante la adopción de reglas armonizadas para la comercialización de los productos derivados de la foca**. Por tanto, dicho Reglamento fue adoptado por el legislador de la Unión sobre una base jurídica correcta, <sup>4</sup> según el procedimiento legislativo ordinario. En efecto, el legislador puede recurrir a dicho procedimiento debido en particular a las divergencias

---

<sup>1</sup> Se trata del Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca (DO L 286, p. 86). Fue objeto de un primer recurso ([T-18/10](#)) que el Tribunal General declaró inadmisibile mediante [auto de 6 de septiembre de 2011](#), Inuit Tapiriit Kanatami y otros/Parlamento y Consejo. El auto ha sido recurrido en casación ([C-583/11 P](#)).

<sup>2</sup> Para más información sobre las partes demandantes véase el [texto íntegro](#) de la sentencia.

<sup>3</sup> Reglamento (UE) nº 737/2010 de la Comisión, de 10 de agosto de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1007/2009 (DO L 216, p. 1).

<sup>4</sup> Según el artículo 95 CE (actualmente artículo 114 TFUE).

existentes entre las normativas nacionales, cuando éstas pueden obstaculizar las libertades fundamentales incidiendo de ese modo en el funcionamiento del mercado interior.

A continuación, el Tribunal General subraya que, ante la preocupación expresada y las presiones ejercidas por los ciudadanos, sensibles al bienestar animal, varios Estados miembros habían adoptado o estaban adoptando medidas legislativas que restringían o prohibían las actividades relacionadas con la elaboración de los productos derivados de la foca. En consecuencia, la coexistencia en el seno de la Unión de condiciones comerciales dispares conduciría a una fragmentación del mercado interior.

Por tanto, el legislador de la Unión consideró que, al no existir acción a nivel de la Unión, habían surgido obstáculos al comercio. Por ello, intervino para armonizar las reglas y evitar de ese modo una perturbación del mercado interior de los productos derivados de la foca. Sin dejar de tener en cuenta el bienestar animal, adoptó medidas dirigidas a reducir la demanda en el origen de la comercialización de los productos derivados de la foca y, por tanto, de la caza de las focas con fines comerciales. Por otra parte, al garantizar a los consumidores que los productos derivados de la foca ya no se comercializarán en la Unión (a excepción de los procedentes de la caza de los Inuit que contribuyen a su subsistencia), el legislador suprimió también los obstáculos a la libre circulación de los productos alternativos (no derivados de la foca), que resulta imposible distinguir de los productos originales (derivados de la foca) similares.

Además, subraya el Tribunal General, el legislador veló por que no se vieran comprometidos los intereses económicos y sociales fundamentales de las comunidades inuit que practican la caza de la foca para su subsistencia. A tal efecto, los Reglamentos establecieron una excepción a la prohibición de comercialización de los productos derivados de la foca, cuando dichos productos proceden de la caza practicada por las comunidades inuit e indígenas que contribuye a su subsistencia.

El Tribunal General confirma que **el objetivo** del Reglamento de base, que **es mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado interior sin dejar de tener en cuenta la protección del bienestar de los animales**, no puede realizarse mediante una acción emprendida únicamente en los Estados miembros, sino que **necesita una acción a nivel de la Unión**.

En efecto, el Tribunal General subraya que, en el momento en que se adoptó el Reglamento de base, era razonable pensar que las diferencias existentes entre las disposiciones nacionales que regulan el comercio de los productos derivados de la foca fueran a incrementarse.

Por último, en respuesta a las demandantes que alegaban un menoscabo de su derecho de propiedad sobre las focas capturadas, el Tribunal General precisa que el Reglamento de base no prohíbe la comercialización de productos derivados de la foca cuando proceden de formas de caza practicada tradicionalmente.

Por otro lado, las demandantes de orígenes muy diversos, cuya mayoría no forma parte de las comunidades inuit, no acreditaron los efectos de la prohibición sobre los derechos de propiedad propios de las distintas categorías a las que pertenecen. El Tribunal General, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, llegó a la conclusión de que las garantías concedidas por el derecho de propiedad no pueden extenderse a la protección de meros intereses de índole comercial, cuyo carácter aleatorio es inherente a la propia esencia de la actividad económica.

**Por esas razones, el Tribunal General desestima el recurso.**

---

**NOTA:** Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas

y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*